

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 18 de septiembre de 2020 a las 2:00 AM en el correo institucional del Juzgado, por lo que se entiende recibido el mismo día a las 8:00 a.m..

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	2182
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00491 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Vinculados	GILBERTO ELIECER YEPES PUERTA LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS
Decisión	Accede a solicitud de corrección.

En atención a la solicitud presentada el pasado 18 de septiembre de 2020 por el apoderado judicial de la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-, por medio del cual solicita la corrección del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en el sentido de reconocerle personería al doctor Juan Carlos González Pulgarin como curador ad litem del demandado León Darío Isaza Villegas y no de los herederos indeterminados de María Mercedes Vélez Jaramillo.

El Despacho advierte que haciendo un control de legalidad sobre el auto Nro. 2093 del 14 de septiembre de 2020, observa que al memorialista le asiste la razón, pues en la providencia objeto de revisión se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al señalar el nombre de la parte que representa el curador Ad Litem designado, advirtiéndose que este fue nombrado como curador del vinculado LEON DARIO ISAZA VILLEGAS y no de los demandados herederos indeterminados de María Mercedes Vélez Jaramillo, quienes a la fecha se encuentran debidamente representados por la doctora Margarita Rosa Agudelo Pareja.

Así las cosas, el Despacho dando aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, ordena corregir la providencia proferida el 14 de septiembre de 2020, en el sentido de reconocerle personería al curador Ad-Litem Juan Carlos González Pulgarin para representar al vinculado LEON DARIO ISAZA VILLEGAS, y no como se dijo.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes que mediante escrito presentado al correo electrónico institucional el día 16 de septiembre de 2020 el curador ad litem, contestó la demanda en nombre del señor del señor León Darío Isaza Villegas sin presentar oposición.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de septiembre de 2020, a las 10:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2226
RADICADO	05001-40-03-009-2012-00401-00
PROCESO	EJECUTIVO (CONEXO)
DEMANDANTE	HERNÁN JAIRO MONTOYA CONSUELO HENAO
DEMANDADOS	SOCIEDAD INVERSIONES MALTA S. A.
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio No. ORIPMZS-291 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur el día 26 de junio de 2020,, mediante comunica la Resolución No. 783 del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó la corrección de registro de embargo decretado mediante oficio No. 993 de 22 de junio de 2012 en el folio de M. I. 001-3519176, ordenando la exclusión del registro, y dejando sin efectos jurídicos la misma.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida el día 18 de septiembre del 2012, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre de 2020, a las 4:28 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2225
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00705-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANJCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO GASTOS DE CURADURÍA

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Curador Ad-Litem que representa al demandado dentro del presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, le canceló el valor correspondiente a los gastos fijados por el Despacho.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre de 2020, a las 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2220
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	SALCATRANS S. A. S. CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00758-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 5310 del 13 de noviembre del 2019, dirigido a COMETA S. A. S, el cual fue recibido el día 09 de enero de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 17 de septiembre de 2020 a las 10:52 AM en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación Nro. 2180
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00964 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADOS	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la aclaración de la curaduría designada a la Dra. Esperanza de Lourdes Agudelo, teniendo en cuenta que el demandado Juan Pablo Pérez Ospina se encuentra debidamente notificado, el Despacho no se pronunciara al respecto, por cuanto dicha solicitud se encuentra resuelta por auto proferido el pasado 18 de septiembre de 2020.

Por otro lado, en atención a la solicitud de fijar un nuevo valor por concepto de gastos de curaduría teniendo en cuenta que la curadora Ad- Litem solo representará a uno de los demandados, el Despacho no accede a la misma, lo anterior si se tiene en cuenta que el valor fijado no busca recompensar su labor, por el contrario busca sufragar los gastos del proceso en que esta se pueda ver inmersa, resaltándose así que, los mismos no se fijan por el número de representados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de septiembre de 2020, hora 11: 12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2229
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00224-00
PROCESO	EJECUTIVO SSINGULAR
DEMANDANTE	ANA ISABEL MONSALVE MONSALVE
DEMANDADA	FULL DIAGNÓSTIC S. A. S.
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud por la abogada de la parte demandante, por medio de la cual pretende que se fije fecha y hora para diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que por un lado el embargo ya se encuentra decretado y por el otro lado, la fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro no es del resorte de este Despacho, pues la misma es una decisión que le corresponde al comisionado.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

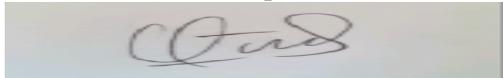
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de septiembre de 2020 a las 9:56 horas.

Medellín, 21 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2274
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
DEMANDADO	MAXPROBELL S.A.S.
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00102-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que por sentencia fechada del 25 de agosto de 2020, se ordenó a la sociedad demandada MAXPROBELL S.A.S., hacer entrega del inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 46 # 50-49 de Medellín, alinderado: “Por el norte, con muro de uso común que lo separa del pórtico de entrada del bien común; por el occidente, con inmueble que es o fue de Gabriel Vélez Isaza; por el oriente, parte descubierta, con terraza de acceso con la Carrera 46 y la parte cubierta, con muro fachada de uso común que mira a la Carrera 46 o carrera Caldas”. Entrega que debía efectuarse a favor de los demandantes JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que hasta la fecha se haya procedido de conformidad según información suministrada por la parte actora; se ordena comisionar JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN, a fin de que procedan con la diligencia de entrega ordenada en el numeral tercero de la citada providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el despacho comisorio ordenado en inciso que antecede.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre de 2020, a las 4:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2231
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ JARAMILLO
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00464 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En consideración a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante el memorial que antecede, se ordena Oficiar nuevamente a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A. para que informe el nombre, dirección y teléfono de la empresa para la cual labora la demandada MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ, así como la dirección de correo electrónico que dicha señora tenga registrado en la base de datos de dicha entidad; con el fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de septiembre de 2020 a las 10:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2228
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ AMERICA MONTOYA RESTREPO
Demandado	ANDERSON STIVEN LOPERA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00497-00
Decisión	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta allegada Secretaría de Movilidad de Sabaneta, informando que fue inscrita la medida de embargo comunicado para el vehículo con placas JHP520, pero al revisar el historial del vehículo, se observa que la medida fue inscrita a favor del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para que se sirvan aclarar el motivo por el cual inscribieron la medida a nombre el Juzgado 9 Civil Circuito de Oralidad de Medellín y no de este Despacho judicial conforme a lo comunicado en los oficios Nros. 2329 y 2857 del 12 de agosto y 08 de septiembre de 2020 respectivamente.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre de 2020, a las 3-40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2221
RADICADO N°	05001 40 03 009 2018 00333 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO.	ELIZABETH RESTREPO LEÓN y HERNÁN ALBERTO BAENA LOPERA
DECISION:	Requiere apoderado demandante

Previo a resolver la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante, deberá aportar prueba del envío de la comunicación enviada al poderdante en este sentido, con la correspondiente constancia de recibido, conforme lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P.

Igualmente, se le advierte que el proceso terminó por sentencia proferida del 11 de diciembre de 2019, declarando probados los hechos que constituyen la prescripción extintiva.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 17 de septiembre de 2020 a las 2:48 P.M, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.	2181
Radicado N°	05001 40 03 009 2018 00620 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados.	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	Resuelve

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de septiembre de 2020 a través del correo institucional, consiste en que se expedida nueva providencia donde se indiquen los linderos generales del bien inmueble objeto de servidumbre, el Despacho no accede a la misma, por cuanto la sentencia Nro. 188 se encuentra ejecutoriada y en firme, y la misma se profirió conforme los hechos y pretensiones incoados por el demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la nota devolutiva proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, el Despacho ordena oficiar a dicha dependencia para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia Nro. 188 del 28 de julio de 2020 y proceda a realizar la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. 037-23250, para lo cual se hace la aclaración que los linderos generales del bien objeto de la servidumbre, son los siguientes; “POR LA CABECERA CON PROPIEDAD DE DELIO AGUDELO, POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE DELIO AGUDELO, POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE ANTONIO ARBOLEDA, Y LA LOMA DE LA COMUNIDAD, POR EL PIE CON PROPIEDAD DE ROBERTO TORRES, LORENZO GUZMAN Y LUIS ZAPATA,

SIGUE POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE PAULINA CORREA, JESUS Y GRACIELA HENAO Y OTRA Y PROPIEDAD DE EMILIO CAÑAS”, tal y como se advierte de la Escritura Pública de Compraventa de Cosa Ajena (Falsa Tradición) No. 156 del 23 de marzo de 1.966 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Yarumal.

Expídase oficio en tal sentido, adjuntando copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase el oficio respectivo al correo electrónico documentosregistroyarumal@Supernotariado.gov.co, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11, e Instrucción Administrativa N° 12 de 2020 Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 17 de septiembre de 2020 a las 2:48 P.M, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.	2181
Radicado N°	05001 40 03 009 2018 00620 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados.	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	Resuelve

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de septiembre de 2020 a través del correo institucional, consiste en que se expedida nueva providencia donde se indiquen los linderos generales del bien inmueble objeto de servidumbre, el Despacho no accede a la misma, por cuanto la sentencia Nro. 188 se encuentra ejecutoriada y en firme, y la misma se profirió conforme los hechos y pretensiones incoados por el demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la nota devolutiva proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, el Despacho ordena oficiar a dicha dependencia para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia Nro. 188 del 28 de julio de 2020 y proceda a realizar la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. 037-23250, para lo cual se hace la aclaración que los linderos generales del bien objeto de la servidumbre, son los siguientes; “POR LA CABECERA CON PROPIEDAD DE DELIO AGUDELO, POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE DELIO AGUDELO, POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE HEREDEROS DE ANTONIO ARBOLEDA, Y LA LOMA DE LA COMUNIDAD, POR EL PIE CON PROPIEDAD DE ROBERTO TORRES, LORENZO GUZMAN Y LUIS ZAPATA,

SIGUE POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE PAULINA CORREA, JESUS Y GRACIELA HENAO Y OTRA Y PROPIEDAD DE EMILIO CAÑAS”, tal y como se advierte de la Escritura Pública de Compraventa de Cosa Ajena (Falsa Tradición) No. 156 del 23 de marzo de 1.966 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Yarumal.

Expídase oficio en tal sentido, adjuntando copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase el oficio respectivo al correo electrónico documentosregistroyarumal@Supernotariado.gov.co, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11, e Instrucción Administrativa N° 12 de 2020 Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 18 de septiembre de 2020 a las 9:31 horas, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue presentada. Medellín, 21 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1203
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00117-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante junto con su escrito aporta copia del auto por medio del cual se terminó el proceso en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín y se dejó a disposición de este Juzgado el embargo de un vehículo, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que a la fecha de la presente providencia dicho juzgado no ha realizado comunicación alguna sobre dicha decisión y tampoco se aporta prueba de que el embargo se encuentre inscrito a cargo de este Despacho.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, identificado con C.C. 1.128.267.947; dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, instaurado por PARTEQUIPOS S.A.S. contra CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, Radicado 2019-00119. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó y el oficio fue devuelto en su original al Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, identificado con C.C. 1.128.267.947; dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, instaurado por PARTEQUIPOS S.A.S. contra CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, Radicado 2019-00119. Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales, honorarios o cualquier otra compensación que devengue el demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, identificado con C.C. 1.128.267.947, al servicio del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Despacho del Ministerio de Defensa Nacional, Asesor Defensa, Código 2-2, grado 32, de Planta Estructural de Empleados Públicos. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

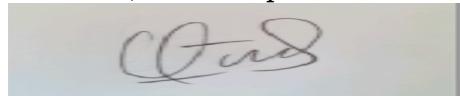


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el sábado 19 de septiembre de 2020 a las 14:28 horas, razón por la cual se tendrá por recibida el día de hoy a las 8:00 horas. En dicho memorial se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 21 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1209
Proceso	Ejecutivo Conexo de mínima cuantía
Demandante	HECTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ
Demandado	CENOR S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00596-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HECTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ y en contra de CENOR S.A.S., **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de septiembre de 2020 a las 10:27.

Medellín, 21 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1204
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	FRANCISCO JAVIER AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00643-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de FRANCISCO JAVIER AGUIRRE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos, recordando que por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales.

B.- Deberá aportar las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico informado para efectos de notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 Decreto 806 de 2020

C.- Deberá aportarse prueba que acredite que la señora ADRIANA DIAQUIVE ACOSTA se encontraba autorizada para endosar en propiedad el título valor-pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

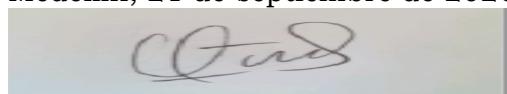
Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de septiembre de 2020 a las 11:09.
Medellín, 21 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1208
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado (s)	LUIS ALFONSO MONSALVO CARBONO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00645-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. en contra de LUIS ALFONSO MONSALVO CARBONO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos, recordando que por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales.

B.- Deberá aportar las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico informado para efectos de notificación del demandado es el

utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 Decreto 806 de 2020

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 18 de septiembre de 2020 a las 2:10 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1179
Radicado	05001 40 03 009 2020 00647 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
Demandante	LINA MARCELA ROJO MURIEL
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES RESTREPO UPEGUI
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por la señora BLANCA LOURDES VELEZ POSADA en contra de MARIA BERNARDA VASCO SANCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procederá a inadmitir y se corrija en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.

2. Deberá adecuar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de pertenencia haciéndose necesario que se describan sus linderos, en los términos del artículo 83 código general del proceso, pues los mismos no se señalan en la demanda. Asimismo deberá allegar prueba que acredite que Los acredite.
3. Aclarar en los hechos de la demanda que relación tenía la demandante con la señora Inés Restrepo Upegui.
4. Indicar en que consistieron las mejoras realizadas por la demandante en el inmueble objeto de usucapión, relatadas en el hecho séptimo de la demanda.
5. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-396557 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado corresponden al mes de abril de 2019.
6. Deberá aportar avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-396557 actualizado, toda vez que el aportado corresponden al año 2019.
7. Deberá informar el canal digital (correo electrónico, whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de la demandante y los testigos.
8. Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de septiembre de 2020, a las 10:54 horas.

Medellín, 21 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1205
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO
CITADO	EUFRANIO VALLEJO GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00644-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte) presentada por GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1.- Deberá adecuarse el poder otorgado para iniciar éstas diligencias, ya que se indica que el domicilio del absolvente es el municipio de el Peñol-Antioquia y en la solicitud, acápite de Notificaciones, se indica que la dirección donde se localiza el mismo es en el la Calle 41#103-65, Barrio San Javier de Medellín-Antioquia.
- 2.- Deberá indicar concretamente lo que se pretende probar. Artículo 184 del C.G.P.
- 3.- Deberá informar el tipo de proceso que pretende instaurar y su cuantía a fin de que las preguntas versen sobre la materia del futuro proceso y las preguntas sean limitadas, conforme a la cuantía del mismo. Artículos 202 y 392 del C.G.P.

4.- Deberá limitarse el número de preguntas, de conformidad con el artículo 202 inciso 3° del C.G.P., ya que del pliego aportado excede las 20 preguntas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 17 de septiembre de 2020 a las 9:00 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1177
Radicado	05001 40 03 009 2020 00642 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA MARIANA RIVERA DÍAZ SAMUEL RIVERA DÍAZ.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A BANCO FINANDINA S.A. DISCARIBE S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA en nombre propio y en representación de MARIANA RIVERA DÍAZ y SAMUEL RIVERA DÍAZ, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA S.A. y DISCARIBE S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá aclarar los hechos y la pretensión cuarta principal de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el valor al que asciende la condena pretendida para cada uno de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Deberá expresar con precisión y claridad la pretensión quinta principal de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara las fechas exactas, esto es, día, mes y año, de causación de los intereses de mora pretendidos, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Aclarar la pretensión sexta principal de la demanda, el sentido de indicar por qué concepto pretende el cobro de los honorarios de los abogados.

5. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión sexta principal, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

6. Deberá aclarar la pretensión cuarta de las primeras pretensiones subsidiarias de la demanda, en el sentido de indicar por qué concepto pretende la suma de \$23.147.477, e indicar de manera clara el valor al que asciende la condena pretendida para cada uno de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Deberá adecuar las pretensiones cuarta, quinta y sexta de las primeras pretensiones subsidiarias, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si lo que pretende es el reconocimiento de intereses de mora o indexación, pues dichas pretensiones son excluyentes.

8. En caso de indicar que pretende la indexación deberá adecuar la pretensión cuarta primera subsidiaria de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

9. Ahora en caso de indicar que pretende el reconocimiento de intereses de mora, deberá señalar con precisión y claridad las pretensiones quinta y sexta subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la tasa a la cual deben liquidarse y las fechas exactas, esto es, día, mes y año, de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del código general del proceso.

9. Deberá aclarar la pretensión octava primera subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar por qué concepto pretende la suma de \$22.000.000, e indicar de manera clara el valor al que asciende la condena pretendida para cada uno de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

10. Deberá aclarar la pretensión segunda de las segundas pretensiones subsidiarias de la demanda, en el sentido de indicar por qué concepto pretende la suma de \$23.147.477, e indicar de manera clara el valor al que asciende la condena pretendida para cada uno de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

11. Deberá adecuar las pretensiones segunda, tercera y cuarta de las segundas pretensiones subsidiarias, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si lo que pretende es el reconocimiento de intereses de mora o indexación, pues dichas pretensiones son excluyentes.

12. En caso de indicar que pretende la indexación deberá adecuar la pretensión segunda de las segundas subsidiarias de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

13. Ahora en caso de indicar que pretende el reconocimiento de intereses de mora, deberá señalar con precisión y claridad las pretensiones TERCERA y CUARTA DE Las segundas subsidiarias de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la tasa a la cual deben liquidarse y las fechas exactas, esto es, día, mes y año, de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del código general del proceso.

14. aclarar la pretensión sexta principal de la demanda, el sentido de indicar por qué concepto pretende el cobro de los gastos en que ha incurrido el demandante.

15. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la circunstancia de modo del fallecimiento de La señora Gloria Luz Díaz Agudelo, toda vez que la parte demanda no es clara al respecto, asimismo deberá allegar prueba de su dicho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G del P.

16. Habrá de adecuarse el juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, teniendo en cuenta las sumas de dinero pretendidas en las pretensiones principales como en las primeras y segundas subsidiarias como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del mismo código.

17.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

18.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1178
Radicado	05001 40 03 009 2020 00646 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante (s)	ORLANDO MOLINA PARRA
Demandado (s)	LINA MARIA MOLINA AGUDELO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO - ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurado por el señor ORLANDO MOLINA PARRA por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora LINA MARIA MOLINA AGUDELO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de identificar de manera clara y sin lugar a equívocos el bien inmueble objeto de reivindicación, en los términos indicados en el artículo 83 del C. G del P.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara si lo que pretende es que se declare la reivindicación de la totalidad del inmueble objeto de la litis, o un porcentaje del mismo; toda vez que dicha manifestación se torna confusa tanto en la narración de los hechos como en la solicitud de las pretensiones, por cuanto el demandante manifiesta que solo es propietario de una cuota determinada proindiviso del bien que asciende al 16,66%.

3. En caso de indicar que se pretende la reivindicación de un porcentaje del inmueble objeto de la Litis, deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en sentido de identificar claramente la dirección, cabida y linderos del porcentaje pretendido en reivindicación, esto es, de la habitación #2 como lo indica en la pretensión primera de la demanda.
4. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar si los linderos allí descritos corresponden a los linderos específicos del porcentaje del inmueble pretendido en reivindicación, o si por el contrario, los linderos descritos son los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5169324 objeto del presente proceso.
5. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos descritos son los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5169324, deberá de indicar de manera puntual los linderos específicos del porcentaje pretendido en reivindicación y aportar prueba que acredite los mismos.
6. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los frutos pretendidos y el precio del costo de las reparaciones sufridas por el demandante; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a la demandada Lina María Molina Agudelo, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
8. Habrá de adecuarse el juramento estimatorio presentado con la demanda, toda vez que pretende el pago de frutos, deberá

estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

9. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que calidad ostenta la demandada Lina María Molina Agudelo el bien objeto de litigio, si como tenedora, administradora, poseedora o si existe algún vínculo contractual para obtener la tenencia del bien.
10. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar:
 - A. En qué consisten los actos de posesión de la demandada.
 - B. La fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandada la posesión del bien inmueble objeto de la Litis con ánimo de señora y dueña.
 - C. Qué tipo de posesión ejerce, regular o irregular.
11. Deberá aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5169324 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado corresponden al mes de mayo de 2019.
12. Deberá aportar avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5169324 actualizado, toda vez que el aportado corresponden al año 2019.
13. Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto a la intervención de peritos solicitada por la parte demandante a fin de determinar frutos pretendidos; deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.
14. Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación del demandante, demandada y Los testigos.

15. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al del demandado, aportando las evidencias correspondientes.
16. Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
17. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a La demandada o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a La demandada o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
septiembre de 2020 a las 8:00 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de septiembre del 2020, a las 11: 12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2230
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00964 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. AUTO LUJO OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ JUAN PABLO PÉREZ OSPINA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico remitido a la Curadora Ad-Litem designada para representar al demandado OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, aportando el traslado de la demanda y su reforma.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 586.822.26
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 24, 28, 33, 46 cd. cd. 1, y fls. 4 cd. 2.	\$ 85.500.00
VALOR TOTAL		\$ 672.322.26

Medellín, 21 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00373 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2223

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 6.900.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 81, 84 cd. cd. 1.	\$ 24.400.00
VALOR TOTAL		\$ 6.924.400.00

Medellín, 21 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00989 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2224

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 205.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1.	\$ 10.100.00
VALOR TOTAL		\$ 215.100.00

Medellín, 21 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00051 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2232

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 442.810.98.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 5, 7 cd. cd. 2.	\$ 86.000.00
VALOR TOTAL		\$ 628.810.98.00

Medellín, 21 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00118 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2233

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 877.803.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1.	\$ 12.000.00
VALOR TOTAL		\$ 889.803.00

Medellín, 21 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00216 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2234

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.290.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.290.000.00

Medellín, 21 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00256 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2235

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente el día 28 de agosto 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	936
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00910-00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ teniendo en cuenta el pagaré y contrato de prendas obrantes en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día el 9 de septiembre del 2020.

El demandado YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el 28 de agosto del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré y contrato de prenda obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOA DE OCCIDENTE S. A. y en contra de YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien objeto de garantía real previo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.656.137.99.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GILBERTO ENRÍQUE ÁVILA COLÓN se encuentra notificado personalmente el día 1° de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	935
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	GILBERTO ENRÍQUE ÁVILA COLÓN
Instancia	Única Instancia
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00299-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GILBERTO ENRÍQUE ÁVILA COLÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día el 13 de marzo del 2020 (folio 14).

El demandado GILBERTO ENRÍQUE ÁVILA COLÓN, fue notificado personalmente por correo electrónico el 1° de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de GILBERTO ENRÍQUE ÁVILA COLÓN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de marzo del 2020 (folio 14).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.532.753.01.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1207
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	KELLY JOHANA BETANCUR ARIAS
Demandado (s)	TRANSPORTE BELLA VILLA IOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00593-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de un DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por KELLY JOHANA BETANCUR ARIAS en contra de TRANSPORTE BELLA VILLA IOS S.A.S.

El Despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por KELLY JOHANA BETANCUR ARIAS en contra de TRANSPORTE BELLA VILLA IOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1206
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GARCÍA COLORADO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00568-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra de ANDRÉS FELIPE GARCÍA COLORADO.

El Despacho mediante auto del 28 de agosto de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra de ANDRÉS FELIPE GARCÍA COLORADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1207
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	AURORA REBECA FLÓREZ CARIZABAL
Demandado (s)	TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00579-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por AURORA REBECA FLÓREZ CARIZABAL en contra de TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

El Despacho mediante auto del 01 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por AURORA REBECA FLÓREZ CARIZABAL en contra de TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1207
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OLGA LUCÍA AGUDELO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00587-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OLGA LUCÍA AGUDELO CANO.

El Despacho mediante auto del 03 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OLGA LUCÍA AGUDELO CANO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario